

Proyecto de ley de modificación y complemento del Código Penal

Traducción íntegra al español

Autor y presentante

Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía

Propuesta de su autor para mejorar la legislación, presentada al amparo del artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y del artículo 18(1) y (2) de la Ley de Actos Normativos. No es un proyecto de ley presentado formalmente por un titular del derecho de iniciativa legislativa. No constituye legislación aprobada ni vigente.

Nota sobre la traducción

Esta traducción se facilita como referencia y no está certificada. El original búlgaro es el texto auténtico de referencia. Este PDF traducido no incorpora la firma electrónica del original.

Se traducen íntegramente la carta de presentación, las disposiciones propuestas, la exposición de motivos y las referencias. Los identificadores de los artículos conservan sus sufijos cirílicos originales. Los marcadores de página de origen remiten al PDF búlgaro; la traducción tiene paginación propia. Los términos describen instituciones y procedimientos búlgaros, sin adaptarlos al Derecho de otra jurisdicción.

Original búlgaro: ZID_NK_25.09.2026.pdf

SHA-256 del archivo original: DDCF54B5DB599FBD4E8A6538AEE8C629A50581AE02138F973E04EE6892FDEB9E

PÁGINA 01 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

AL MINISTRO DE JUSTICIA

AL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

por conducto del presidente de la Asamblea Nacional

con solicitud de remisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos

PROPUESTA PARA MEJORAR LA LEGISLACIÓN

conforme al artículo 45 de la Constitución y al artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos

Autor y remitente: Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía, número personal de colegiado 1800713910

Correo electrónico de contacto: ivanov.bg.sf@gmail.com

Dirección para correspondencia: 1616 Sofía, barrio de Boyana, bulevar Alexander S. Pushkin, n.º 84A.

Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos, presento en mi propio nombre este proyecto de ley de modificación y complemento del Código Penal, con su exposición de motivos, como propuesta para mejorar la legislación. Forma parte de un conjunto de propuestas de modificación y complemento del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Poder Judicial.

Solicito al ministro de Justicia que organice una evaluación especializada y, si acoge la propuesta, adopte las actuaciones necesarias para preparar un proyecto de ley que examine el Consejo de Ministros.

Solicito al Consejo de Ministros que valore la propuesta en atención a su facultad conforme al artículo 87, apartado 1, de la Constitución y, si la valoración es favorable, encomiende la preparación necesaria para ejercer la iniciativa legislativa.

Solicito al presidente de la Asamblea Nacional que remita la propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la ponga a disposición de los diputados para su conocimiento, debate conforme al procedimiento establecido y valoración del ejercicio de la iniciativa legislativa.

Solicito que se me informe del número de registro de entrada, la remisión al órgano competente y el resultado del examen a través del SSEV, con notificación adicional a la dirección de correo electrónico indicada.

Proyecto

LEY DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DEL CÓDIGO PENAL

(publicado en el Diario Oficial, n.º 26 de 1968; corrección, n.º 29 de 1968; modificaciones y adiciones, n.º 92 de 1969, n.os 26 y 27 de 1973, n.º 89 de 1974, n.º 95 de 1975, n.º 3 de 1977, n.º 54 de 1978, n.º 89 de 1979, n.º 28 de 1982; corrección, n.º 31 de 1982; modificaciones y adiciones, n.º 44 de 1984, n.os 41 y 79 de 1985; corrección, n.º 80 de 1985; modificaciones y adiciones, n.º 89 de 1986; corrección, n.º 90 de 1986; modificaciones y adiciones, n.os 37, 91 y 99 de 1989, n.os 10, 31 y 81 de 1990, n.os 1 y 86 de 1991; corrección, n.º 90 de 1991; modificaciones y adiciones, n.º 105 de 1991, n.º 54 de 1992, n.º 10 de 1993, n.os 50, 97 y 102 de 1995, n.º 107 de 1996, n.os 62, 85 y 120 de 1997, n.os 83, 85, 132, 133 y 153 de 1998, n.os 7, 51 y 81 de 1999, n.os 21, 51 y 98 de 2000, n.os 41 y 101 de 2001, n.os 45 y 92 de 2002, n.os 26 y 103 de 2004, n.os 24, 43, 76, 86 y 88 de 2005, n.os 59, 75 y 102 de 2006, n.os 38, 57, 64, 85, 89 y 94 de 2007, n.os 19, 67 y 102 de 2008, n.os 12, 23, 27, 32, 47, 80, 93 y 102 de 2009, n.os 26 y 32 de 2010, n.os 33 y 60 de 2011, n.os 19, 20 y 60 de 2012, n.os 17, 61 y 84 de 2013, n.os 19, 53 y 107 de 2014, n.os 14, 24, 41, 74, 79 y 102 de 2015, n.os 32, 47, 83 y 95 de 2016, n.os 13, 54, 85 y 101 de 2017, n.º 55 de 2018, n.os 1, 7, 16 y 83 de 2019, n.os 13, 23, 28, 44, 88, 103 y 108 de 2020, n.os 9 y 84 de 2021, n.os 53 y 79 de 2022, n.os 10, 67, 82 y 84 de 2023, n.os 23, 39, 41 y 42 de 2024, n.os 49, 50, 54, 60, 61, 64, 65, 87 y 115 de 2025, n.os 27, 32 y 55 de 2026)

§ 1. Se añade al artículo 23 un apartado 4:

«(4) Al determinar la pena conjunta, el tribunal examinará la proporcionalidad de su extensión definitiva respecto de los delitos comprendidos en el concurso, su número y gravedad y la naturaleza y magnitud globales de los daños causados. El tribunal expondrá motivos específicos para aplicar o no aplicar el artículo 24.»

§ 2. El apartado 2 del artículo 38a se modifica como sigue:

«(2) La prisión perpetua solo se impondrá cuando esté prevista para el delito correspondiente, el delito concretamente cometido sea excepcionalmente grave y los fines del artículo 36 no puedan alcanzarse mediante una pena de prisión de duración determinada. La concurrencia de una circunstancia que determine un tipo agravado, incluido un caso especialmente grave, no acredita por sí sola estos requisitos. El tribunal expondrá motivos específicos respecto de cada uno de ellos.»

§ 3. El apartado 2 del artículo 39 se modifica como sigue:

«(2) Excepcionalmente, la pena de prisión podrá tener una duración de hasta treinta años en caso de conmutación de la prisión perpetua, en caso de pluralidad de delitos conforme a los artículos 24 y 27, apartado 1, y en los supuestos expresamente previstos en la Parte Especial de este Código.»

§ 4. Se añaden al artículo 54 los apartados 3-5:

«(3) En la valoración prevista en el apartado 1, el tribunal examinará sucesivamente:

1. la naturaleza y magnitud de los daños causados y del peligro concretamente creado;
2. la forma y el grado de culpabilidad, el modo de comisión y la contribución del autor;
3. las circunstancias atenuantes y agravantes, respetando el artículo 56;
4. los datos sobre la personalidad, la edad, el estado de salud y la conducta del autor posterior al delito que sean pertinentes para los fines de la pena, incluidos los esfuerzos para limitar y reparar los daños.

(4) El tribunal indicará qué circunstancias determinan la clase y extensión de la pena elegidas y cómo ha valorado su conjunto. Cuando la ley permita una pena menos grave, el tribunal expondrá por qué no es suficiente para alcanzar los fines del artículo 36.

PÁGINA 03 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(5) El ejercicio del derecho a guardar silencio, la impugnación de la acusación y el ejercicio lícito de los derechos procesales no son circunstancias agravantes. Una acusación no probada por otro delito no podrá fundamentar la conclusión de una mayor peligrosidad social del autor.»

§ 5. El artículo 115 se modifica como sigue:

«Artículo 115. Quien mate dolosamente a otra persona será castigado por homicidio con prisión de quince a treinta años o prisión perpetua.»

§ 6. En el texto posterior al punto 12 del artículo 116, apartado 1, las palabras «de quince a veinte años» se sustituyen por «de veinte a treinta años».

§ 7. Se añade al artículo 124 un apartado 5:

«(5) Fuera de los supuestos de los apartados 2 y 4, cuando la muerte prevista en el apartado 1 se cause como consecuencia de lesiones graves conforme al artículo 128, apartado 3, al artículo 131, apartado 3, o al artículo 131a, apartado 2, la pena será prisión de diez a treinta años o prisión perpetua; cuando las lesiones constituyan reincidencia peligrosa, será prisión de quince a treinta años o prisión perpetua.»

§ 8. Se añade al artículo 128 un apartado 3:

«(3) Cuando el autor haya querido causar alguno de los menoscabos previstos en el apartado 2, la pena será prisión de cinco a veinte años o prisión perpetua.»

§ 9. Se añade al artículo 131 un apartado 3:

«(3) Cuando las lesiones graves se hayan causado en las condiciones del artículo 128, apartado 3, la pena será:

1. en los supuestos del apartado 1, prisión de siete a veinticinco años o prisión perpetua;
2. en los supuestos del apartado 2, prisión de diez a treinta años o prisión perpetua.»

§ 10. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 131a:

1. El texto existente pasa a ser el apartado 1.
2. Se añade un apartado 2:

«(2) Cuando las lesiones graves previstas en el apartado 1 se hayan causado en las condiciones del artículo 128, apartado 3, la pena será prisión de doce a treinta años o prisión perpetua.»

§ 11. Se añade al artículo 149 un apartado 6:

«(6) Las disposiciones de este artículo se aplicarán en la medida en que el hecho no constituya un delito del artículo 152.»

§ 12. Se añade al artículo 150 un apartado 5:

«(5) Las disposiciones de este artículo se aplicarán en la medida en que el hecho no constituya un delito del artículo 152.»

PÁGINA 04 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 13. Se añade al artículo 151 un apartado 7:

«(7) Las disposiciones de este artículo se aplicarán en la medida en que el hecho no constituya un delito del artículo 152.»

§ 14. El artículo 152 se modifica como sigue:

«Artículo 152. (1) Quien realice una penetración sexual con otra persona sin su consentimiento libremente expresado será castigado por violación con prisión de cinco a veinte años o prisión perpetua.

(2) La pena será prisión de siete a veinticinco años o prisión perpetua cuando:

1. la víctima no haya cumplido dieciocho años;
2. la víctima sea descendiente o hijo adoptivo del autor;
3. el hecho se cometa en reiteración delictiva.

(3) La pena será prisión de diez a treinta años o prisión perpetua cuando:

1. el hecho sea cometido por dos o más personas;
2. se causen lesiones de gravedad media;
3. del hecho resulte una tentativa de suicidio;
4. el hecho se cometa con la finalidad de involucrar a la víctima en posteriores actos de carácter sexual o en la prostitución;
5. el hecho constituya reincidencia peligrosa.

(4) La pena será prisión de quince a treinta años o prisión perpetua cuando:

1. la víctima no haya cumplido dieciséis años;
2. se causen lesiones graves;
3. del hecho resulte un suicidio;
4. el hecho constituya un caso especialmente grave.

(5) A efectos de este artículo, se entiende por penetración sexual:

1. la penetración con el pene en la vagina, el ano o la boca de otra persona;
2. la penetración con otra parte del cuerpo o con un objeto en la vagina o el ano de otra persona, cuando el acto tenga carácter sexual determinado por su naturaleza, finalidad y las circunstancias de su realización;
3. la realización por la víctima de un acto de los puntos 1 o 2 respecto del autor o de un tercero como consecuencia de la coacción ejercida sobre ella.

(6) El consentimiento se expresa libremente cuando procede de la libre voluntad de una persona que comprende la naturaleza del acto concreto y puede elegir, y se manifiesta mediante palabras o una conducta inequívoca. Se refiere al acto concreto y puede retirarse en cualquier momento. El silencio, la ausencia de resistencia física, las relaciones sexuales previas

PÁGINA 05 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

o una relación matrimonial o íntima existente no acreditan por sí solos el consentimiento.

(7) No existe consentimiento libremente expresado cuando el acto se realiza mediante fuerza o amenazas, cuando la víctima está dormida o inconsciente o, debido a su estado, no puede comprender el acto o expresar su voluntad, así como cuando el autor se aprovecha de una situación de dependencia o supervisión de un modo que excluya la posibilidad de elegir libremente.

(8) Al delito de este artículo se aplicarán las reglas de los artículos 11 y 14. Deben probarse la ausencia de consentimiento y el hecho de que esté comprendida en el dolo del autor. La edad prevista en el apartado 2, punto 1, o en el apartado 4, punto 1, no permite presumir por sí sola la realización del tipo básico del apartado 1. Cuando el hecho no constituya violación, seguirán siendo aplicables las disposiciones que protegen la indemnidad sexual de los menores con independencia de su consentimiento.»

§ 15. Al final del artículo 153 se añade «, en la medida en que el hecho no constituya un delito del artículo 152».

§ 16. Se añade al artículo 157 un apartado 8:

«(8) Las disposiciones de este artículo se aplicarán en la medida en que el hecho no constituya un delito del artículo 152.»

§ 17. Se añaden al artículo 195 los apartados 6-8:

«(6) El hurto cometido mediante entrada ilícita en una vivienda ajena se castigará con prisión de dos a catorce años, salvo que esté prevista una pena más grave. Para aplicar este apartado no será necesario que la persona que habita la vivienda se encuentre en ella al cometerse el hecho.

(7) Cuando, al cometer el hurto mediante entrada ilícita en una vivienda ajena, el autor lleve un arma de fuego, una sustancia explosiva u otro objeto con la finalidad de utilizarlos contra una persona para cometer el hurto, conservar lo sustraído o asegurar su huida, la pena será prisión de cinco a veinte años o prisión perpetua, salvo que esté prevista una pena más grave.

(8) Cuando concurren los elementos del robo con violencia o intimidación, el hecho se calificará conforme a los artículos 198 o 199. No se impondrá una pena separada por la misma sustracción conforme a los apartados 6 o 7.»

§ 18. Se añaden al artículo 196, apartado 1, los puntos 3 y 4:

«3. en los supuestos del artículo 195, apartado 6, prisión de cinco a veinte años;

4. en los supuestos del artículo 195, apartado 7, prisión de ocho a treinta años o prisión perpetua.»

§ 19. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 196a:

1. El texto existente pasa a ser el apartado 1.

2. Se añade un apartado 2:

«(2) Cuando el hurto previsto en el apartado 1 se haya cometido en las condiciones del artículo 195, apartado 7, la pena será prisión de diez a treinta años o prisión perpetua y confiscación de la totalidad o parte de los bienes del culpable.»

§ 20. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 197:

1. En el punto 3, después de las palabras «a ocho años», se añade «, salvo en los supuestos del punto 6».

PÁGINA 06 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

2. En el punto 4, después de las palabras «a ocho años», se añade «, salvo en los supuestos del punto 7».

3. En el punto 5, después de «artículo 196a», se añade «, apartado 1».

4. Se añaden los puntos 6 y 7:

«6. en los supuestos del artículo 195, apartado 6, fuera de los supuestos del artículo 195, apartado 7, y de los artículos 196 y 196a, prisión de uno a diez años;

7. en los supuestos del artículo 195, apartado 2, cuando el hurto se haya cometido mediante entrada ilícita en una vivienda ajena, fuera de los supuestos del artículo 195, apartado 7, y de los artículos 196 y 196a, prisión de dos a doce años.»

§ 21. En el artículo 198, apartado 1, las palabras «de tres a diez años» se sustituyen por «de cinco a veinte años o prisión perpetua».

§ 22. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 199:

1. En el texto posterior al punto 5 del apartado 1, las palabras «de cinco a quince años» se sustituyen por «de ocho a treinta años o prisión perpetua».

2. En el apartado 2, las palabras «de quince a veinte años» se sustituyen por «de veinte a treinta años».

§ 23. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 209:

1. En el apartado 1, las palabras «de uno a seis años» se sustituyen por «de uno a diez años».

2. En el apartado 2, las palabras «hasta cinco años» se sustituyen por «hasta diez años».

§ 24. En el artículo 210, apartado 1, las palabras «de uno a ocho años» se sustituyen por «de tres a diez años».

§ 25. En el artículo 211, las palabras «de tres a diez años» se sustituyen por «de cinco a diez años».

§ 26. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 288:

1. El texto existente pasa a ser el apartado 1 y, en él, las palabras «de uno a seis años» se sustituyen por «de dos a ocho años».

2. Se añaden los apartados 2-4:

«(2) La pena será prisión de tres a diez años y privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7, cuando el hecho del apartado 1 sea cometido por un juez, juez lego, fiscal u órgano investigador en el ejercicio de sus facultades en una comprobación de hechos posiblemente delictivos o en un procedimiento penal, o por encargo de un grupo delictivo organizado o en ejecución de una decisión de este.

(3) Cuando, como consecuencia del hecho previsto en los apartados 1 o 2, la persecución penal de un delito grave quede excluida por prescripción y el autor haya previsto y querido o aceptado esta consecuencia, la pena será prisión de cinco a doce años y privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7.

(4) La revocación o modificación de un acto, la absolución del imputado, el sobreseimiento o suspensión del procedimiento y el vencimiento de un plazo procesal no acreditan por sí solos la comisión de un delito de este artículo. Para la responsabilidad penal será necesario acreditar el incumplimiento concreto de un deber del cargo, el dolo y la finalidad del apartado 1 y, en los supuestos del apartado 3, también el nexo causal con la consumación de la prescripción.»

PÁGINA 07 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 27. Se añade el artículo 288a:

«Artículo 288a. (1) El juez, juez lego, fiscal u órgano investigador que, en el ejercicio de sus facultades, con la finalidad de que una persona sea ilícitamente imputada, condenada o privada de libertad, o de sustraer a otra persona de la pena que legalmente le corresponda:

1. elabore, altere, presente o utilice un documento, grabación u otro material pertinente para el objeto de prueba, sabiendo que no es auténtico, que está alterado o que acredita falsamente la realización de una actuación procesal o una circunstancia relevante para la causa;
2. destruya, sustituya u oculte ilícitamente un material pertinente para el objeto de prueba obtenido o recogido en relación con una comprobación de hechos posiblemente delictivos o un procedimiento penal;
3. exponga conscientemente de forma falsa, en un acto que haya dictado, el contenido de un material probatorio sobre una cuestión relevante para el fundamento de la incoación, la negativa a incoar, la suspensión o el sobreseimiento de un procedimiento, la acusación, la culpabilidad, la pena o la privación de libertad;
4. formule o mantenga una acusación o dicte una sentencia condenatoria sabiendo que la persona no cometió el hecho o que este no constituye delito,

será castigado con prisión de tres a diez años y privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7, salvo que lo realizado constituya un delito más grave.

(2) Cuando, como consecuencia del hecho previsto en el apartado 1, una persona haya sido privada ilícitamente de libertad durante más de seis meses y el autor haya previsto y querido o aceptado esta consecuencia, la pena será prisión de cinco a doce años y privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7, salvo que lo realizado constituya un delito más grave.

(3) El error de buena fe en la determinación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley no constituye un delito de este artículo. Una valoración diferente de la credibilidad o del valor probatorio de los materiales no se equipara a una exposición conscientemente falsa de su contenido. La revocación o modificación de un acto no acredita por sí sola el dolo y la finalidad del apartado 1.

(4) Cuando un mismo hecho reúna los elementos de este artículo y del artículo 288, se aplicará la disposición que establezca la pena más grave. Esta regla no excluye la responsabilidad por un delito cometido de forma autónoma, incluido el cohecho.»

§ 28. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 289:

1. El texto existente pasa a ser el apartado 1 y, en él, las palabras «de uno a seis años» se sustituyen por «de uno a ocho años».

2. Se añaden los apartados 2 y 3:

«(2) Cuando el hecho del apartado 1 se cometa mediante abuso de las facultades de nombramiento, promoción, descenso, traslado, adscripción temporal o cese de esta, separación o suspensión temporal del cargo, evaluación, determinación de remuneración adicional, persecución disciplinaria o dirección jerárquica de la persona, o por encargo de un grupo delictivo organizado o en ejecución de una decisión de este,

PÁGINA 08 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

la pena será prisión de dos a diez años, salvo que lo realizado constituya un delito más grave. Cuando el autor sea funcionario, el tribunal impondrá también la privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7.

(3) La presentación lícita de una solicitud, objeción, recurso, recurso del fiscal o dictamen jurídico no constituye inducción al incumplimiento de un deber del cargo a efectos de este artículo.»

§ 29. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 301:

1. En el apartado 1, las palabras «hasta seis años» se sustituyen por «de uno a diez años».
2. En el apartado 2, las palabras «hasta ocho años» se sustituyen por «de dos a diez años».
3. En el apartado 3, las palabras «hasta diez años» se sustituyen por «de tres a diez años».

§ 30. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 302:

1. En la letra «a», las palabras «de tres a diez años» se sustituyen por «de cinco a doce años».
2. En la letra «б», las palabras «de tres a quince años» se sustituyen por «de cinco a quince años».

§ 31. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 304:

1. En el apartado 1, las palabras «hasta seis años» se sustituyen por «de uno a diez años».
2. En el apartado 2, las palabras «hasta ocho años» se sustituyen por «de dos a diez años».

§ 32. En el artículo 304a, las palabras «hasta diez años» se sustituyen por «de tres a diez años».

§ 33. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 304б:

1. En el apartado 1, las palabras «hasta seis años o multa» se sustituyen por «de dos a ocho años y multa».
2. En el apartado 2, las palabras «hasta tres años o multa» se sustituyen por «de uno a seis años y multa».
3. Se añaden los apartados 3 y 4:

«(3) Cuando el hecho de los apartados 1 o 2 se refiera al ejercicio de influencia sobre un juez, juez lego, fiscal u órgano investigador en relación con un procedimiento penal o una comprobación de hechos posiblemente delictivos, la pena será prisión de tres a diez años y la multa prevista en el apartado correspondiente.

(4) Cuando el delito de este artículo sea cometido por un funcionario aprovechando su cargo, el tribunal impondrá también la privación de los derechos previstos en el artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7.»

§ 34. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 305a:

1. El texto existente pasa a ser el apartado 1 y, en él, las palabras «hasta tres años» se sustituyen por «de uno a seis años».
2. Se añade un apartado 2:

«(2) Cuando la intermediación prevista en el apartado 1 guarde relación con una acción u omisión de un juez, juez lego, fiscal u órgano investigador en un procedimiento penal o una comprobación de hechos posiblemente delictivos, la pena será prisión de dos a ocho años y la multa del apartado 1, salvo que lo realizado constituya un delito más grave.»

PÁGINA 09 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 35. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 342:

1. En el apartado 3, letra «B», las palabras «de diez a veinte años» se sustituyen por «de quince a treinta años», y las palabras «de quince a veinte años» se sustituyen por «de veinte a treinta años».
2. En el apartado 4, letra «B», las palabras «de doce a veinte años» se sustituyen por «de dieciocho a treinta años», y las palabras «de trece a veinte años» se sustituyen por «de veinte a treinta años».

§ 36. Se añade al artículo 343 un apartado 6:

«(6) Cuando al conducir un vehículo de motor se cause la muerte, el hecho constituya un caso especialmente grave y el autor haya previsto la posibilidad de causar la muerte, pero haya confiado en evitarla, la pena será prisión de quince a treinta años o prisión perpetua, si la muerte se ha causado como consecuencia de alguna de las siguientes infracciones:

1. superar la velocidad permitida en más de cincuenta kilómetros por hora en una zona poblada o en más de ochenta kilómetros por hora fuera de una zona poblada;
2. participar en una carrera no autorizada en una vía abierta al uso público;
3. circular intencionadamente en sentido contrario al permitido por una autopista o vía rápida.

Para aplicar este apartado se acreditará el nexo causal entre la infracción concreta y la muerte. La negativa a someterse a pruebas de alcohol o drogas no acredita por sí sola ni la infracción ni la forma de culpabilidad de este apartado. Cuando la muerte se cause dolosamente, se aplicarán las disposiciones del delito doloso correspondiente. Cuando concurren también las circunstancias de los apartados 3 o 4, se aplicará asimismo el apartado 5.»

§ 37. Se añade al artículo 343a un apartado 3:

«(3) En los supuestos del artículo 343, apartado 6, si el autor ha hecho todo lo que estaba en su mano para prestar ayuda a la víctima o víctimas, la pena será prisión de diez a veinticinco años.»

§ 38. Se añade al artículo 343r un apartado 3:

«(3) Cuando se haya impuesto prisión perpetua por un delito del artículo 343, apartado 6, la privación del derecho a conducir un vehículo de motor se impondrá por un plazo de treinta y uno a treinta y cinco años. El plazo comenzará a correr desde la firmeza de la sentencia. Aunque haya vencido, la persona condenada no podrá ejercer este derecho mientras cumpla la prisión perpetua o la pena de prisión por la que se haya conmutado. Se aplicarán, según corresponda, el artículo 49, apartado 4, y el artículo 59, apartado 4.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

§ 39. En el artículo 35, apartado 2, del Código Procesal Penal (publicado en el Diario Oficial, n.º 86 de 2005; modificaciones y adiciones, n.os 46 y 109 de 2007, n.os 69 y 109 de 2008, n.os 12, 27, 32 y 33 de 2009, n.os 15, 32 y 101 de 2010, n.os 13, 33, 60, 61 y 93 de 2011, n.os 19, 20, 25 y 60 de 2012, n.os 17, 52, 70 y 71 de 2013, n.º 21 de 2014, n.os 14, 24, 41, 42, 60, 74 y 79 de 2015, n.os 32, 39, 62, 81 y 95 de 2016, n.os 13, 63 y 101 de 2017, n.os 7, 44, 87 y 96 de 2018, n.os 7, 16 y 83 de 2019, n.os 98, 103 y 110 de 2020, n.os 9, 16, 20, 41, 80 y 85 de 2021, n.os 32 y 62 de 2022, n.os 48, 69, 84 y 86 de 2023, n.os 18, 36 y 39 de 2024, n.os 61, 65 y 97 de 2025, n.os 16, 32, 51 y 59 de 2026), se introducen las siguientes adiciones:

1. Después de «287a,» se añade «288, 288a, 289,».
2. Después de las palabras «artículo 343, apartado 1, letra “b”, apartado 3, letra “б”, y apartado 4» se añade «, artículo 343a, apartado 3».
3. Se añade una segunda oración: «Serán asimismo competencia del tribunal provincial en primera instancia las demás causas por delitos para los que la Parte Especial del Código Penal prevea prisión perpetua o prisión perpetua sin posibilidad de conmutación, respetando los apartados 4 y 5 y las reglas especiales del capítulo treinta y uno.»

§ 40. Para los hechos cometidos antes de la entrada en vigor de esta ley, la ley penal aplicable se determinará conforme al artículo 2 del Código Penal. Las disposiciones que tipifiquen un delito o establezcan una pena más grave no tendrán efecto retroactivo. Los procedimientos judiciales incoados antes de la entrada en vigor de la ley concluirán conforme a las reglas de competencia anteriores.

§ 41. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley, el Ministerio de Justicia realizará una evaluación de impacto posterior y publicará sus resultados. La evaluación abarcará las penas impuestas y efectivamente cumplidas, la aplicación de los artículos 55, 58a y 63, las sentencias revocadas o modificadas por manifiesta injusticia, la reincidencia, la aplicación de los artículos 288, 288a, 289, 302, 304b y 305a, la duración y los resultados de los procedimientos por estos delitos y los costes de ejecución de las penas. Los datos se tratarán y publicarán de forma agregada, sin identificar a personas físicas.

§ 42. La ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del proyecto de ley de modificación y complemento del Código Penal

1. Razones que justifican su adopción

El proyecto de ley combina penas más elevadas para determinados ataques graves con exigencias expresas de proporcionalidad y motivación de la pena y con una protección penal adicional frente a la obstrucción y corrupción intencionadas de la justicia penal. Abarca el homicidio, las lesiones graves deliberadamente buscadas, la violación, el robo con violencia o intimidación, el hurto mediante entrada en una vivienda, la estafa, el cohecho, el tráfico de influencias, la influencia delictiva sobre la justicia y los casos especialmente graves de causación de muerte al conducir un vehículo de motor.

Los marcos penales deben permitir la correspondencia entre la gravedad del ataque concreto y la pena. Un máximo más elevado amplía la posibilidad de respuesta en casos excepcionalmente graves; un mínimo más elevado expresa una valoración legislativa de la gravedad típica del delito correspondiente. Estas decisiones mantienen la necesidad de individualización judicial. El mero aumento de las penas no acredita empíricamente que disminuirá la delincuencia ni justifica prometer una magnitud determinada de tal efecto.

El aumento de las penas de los tipos básicos exige su coordinación con los tipos agravados y privilegiados. Por ello, las modificaciones abarcan también los artículos 116, 124, 131, 131a, 196, 196a, 197, 199, 210, 211, 302, 304a y 342. Sin esta conexión, el tipo más grave podría tener un máximo inferior o un mínimo injustificadamente inferior, y la devolución del bien sustraído o la ayuda a la víctima podrían quedar sin una consecuencia regulada de manera coherente.

La persecución penal lícita puede frustrarse mediante el incumplimiento consciente de deberes del cargo, la ocultación de materiales, la presentación falsa de contenido probatorio y la influencia ilícita sobre funcionarios. Los mismos medios pueden utilizarse también para perseguir a una persona inocente. Los tipos existentes de delitos cometidos en el ejercicio del cargo, acusación falsa, falsificación de grabaciones, obstrucción de la persecución penal y cohecho protegen distintos aspectos de este interés social. Se propone regular con mayor precisión las modalidades de estas conductas realizadas en el ejercicio de funciones públicas y coordinar la gravedad de sus penas.

La intervención se dirige a la conducta dolosa e ilícita cuando se acrediten los elementos del tipo. No se considera que la negativa a incoar, la suspensión, el sobreseimiento o la absolución sean en sí mismos ilícitos. Estos actos son obligatorios cuando concurren los requisitos legales. La protección penal debe disuadir tanto de sustraer ilícitamente a alguien de su responsabilidad como de perseguir y condenar conscientemente a una persona inocente.

El proyecto constituye una reforma específica de las instituciones señaladas. No es una recodificación completa del Código Penal (CP) ni se basa en afirmar que toda aplicación incorrecta del Derecho es delictiva. El control efectivo de los actos procesales concretos exige también las correspondientes garantías procesales; el aumento de las penas no las sustituye.

2. Objetivos y principales soluciones normativas

2.1. Individualización, pena conjunta y prisión perpetua

La adición al artículo 23 limita la valoración a los delitos comprendidos en el concurso. La pena conjunta no puede agravarse por otras actividades delictivas supuestas. Se exige una motivación específica para aplicar o no aplicar el artículo 24, pero no se introduce un aumento automático ni una suma mecánica de las penas. Se mantienen los límites del artículo 24: hasta la mitad por encima de la pena conjunta más grave determinada, sin superar la suma de las penas individuales ni el máximo de la clase de pena correspondiente. El artículo 27 sigue regulando separadamente la acumulación en caso de delito cometido después de una condena anterior.

El artículo 54 se complementa con una secuencia de valoración judicial y con la exigencia de explicar la relación entre los hechos acreditados y la clase y extensión de la pena elegidas. Se mantiene la prohibición existente del artículo 56 de computar de nuevo los elementos constitutivos del tipo. El ejercicio del derecho a guardar silencio, la impugnación de la acusación y la defensa lícita no pueden aumentar la pena. Otra acusación no probada no puede sustituir a los datos acreditados sobre la peligrosidad social del autor.

Se prevé la prisión perpetua como posible pena extrema para delitos adicionales. Se trata de un máximo normativo, no de una pena típica, presumida u obligatoria. Conforme al artículo 38a, apartado 2, el tribunal debe determinar separadamente la gravedad excepcional del delito concreto y por qué ni siquiera la prisión de duración determinada admisible alcanza los fines del artículo 36. La mera calificación de «caso especialmente grave» o la concurrencia de otro elemento agravatorio no sustituye esa valoración. No se crean nuevos supuestos de prisión perpetua sin posibilidad de conmutación.

Se mantiene la conmutación prevista en el artículo 38a, apartado 3, por treinta años de prisión tras cumplir al menos veinte años, descontándose lo cumplido conforme al apartado 5. La persona condenada dispone de un derecho propio a acudir al tribunal conforme al artículo 449 del Código Procesal Penal (CPP); la decisión está sujeta a revisión conforme al artículo 450 del CPP y, tras una denegación, cabe una nueva solicitud en las condiciones legales. La conmutación no equivale a una puesta en libertad automática. La accesibilidad real de la revisión y las condiciones para la rehabilitación son garantías esenciales en toda aplicación de la pena ampliada.

La modificación del artículo 39, apartado 2, permite duraciones superiores a veinte años únicamente en los casos expresamente establecidos. También es necesaria para el nuevo tipo agravado de delito imprudente de transporte, porque la excepción vigente para los tipos de la Parte Especial se limita a delitos dolosos. La ampliación se coordina con las penas concretamente propuestas y no confiere una facultad general para superar los máximos legales.

2.2. Vida e integridad física

En el artículo 115, los diez a veinte años actuales se sustituyen por quince a treinta años y la alternativa de prisión perpetua. El aumento tiene en cuenta la privación dolosa e irreversible de la vida. El mínimo para los homicidios agravados del artículo 116, apartado 1, se eleva a veinte años y el máximo de duración determinada a treinta, manteniéndose las alternativas vigentes más graves. Así se conserva la distinción entre el tipo básico y el agravado y se coordina el apartado 1 con el marco vigente del apartado 2. Los homicidios privilegiados no se

PÁGINA 13 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

equiparan a estos tipos. En todos los casos, la extensión concreta se determina conforme a los artículos 54-58, cuando concurren los requisitos correspondientes.

El nuevo artículo 128, apartado 3, comprende el dolo directo respecto de las lesiones graves. Se exige probar que el autor quiso causar un menoscabo del tipo de los indicados en el apartado 2; el resultado grave producido no demuestra por sí solo ese dolo. Se coordinan las lesiones agravadas, la reincidencia peligrosa y la muerte causada por imprudencia como consecuencia de esas lesiones dolosas. Cuando exista dolo respecto de la muerte, se aplicarán los tipos de homicidio.

Para las lesiones graves directamente buscadas, el marco de cinco a veinte años refleja tanto el menoscabo duradero de la salud como la orientación acreditada de la voluntad hacia ese resultado. Los mínimos de siete, diez y doce años de los artículos 131, apartado 3, y 131a, apartado 2, gradúan la gravedad adicional de los elementos agravatorios y de la reincidencia peligrosa. Cuando sobrevenga una muerte imprudente, el artículo 124, apartado 5, eleva el marco a diez-treinta años y, en caso de reincidencia peligrosa, a quince-treinta años. Se mantienen expresamente los tratamientos privilegiados del artículo 124, apartados 2 y 4. La alternativa de prisión perpetua en cada uno de estos tipos exige una aplicación autónoma del artículo 38a, y no una conclusión derivada únicamente de la clase de lesión.

2.3. Libertad e indemnidad sexuales

La violación recibe un tipo general aplicable con independencia del sexo de la víctima y del autor. Se indican las formas concretas de penetración, incluida la penetración efectivamente realizada por la víctima en el cuerpo del autor o de un tercero a consecuencia de coacción. El delito consumado se distingue de la tentativa conforme a las reglas generales. Para la penetración con otras partes del cuerpo u objetos, se exige el carácter sexual del acto, determinado por su naturaleza, finalidad y circunstancias. La similitud anatómica no permite por sí sola subsumir una actuación médica en este tipo.

El objeto de protección es la libre decisión sobre el acto concreto. El consentimiento se refiere a un acto determinado y puede retirarse; el silencio, la ausencia de resistencia física y las relaciones previas no lo acreditan por sí solos. No se exige que la víctima pruebe haber opuesto resistencia física. La carga de probar la ausencia de consentimiento y su inclusión en el dolo sigue recayendo en la acusación. Se aplican las reglas generales sobre culpabilidad y error de hecho; no se introduce responsabilidad penal objetiva.

Este enfoque se ajusta a la obligación de proteger efectivamente la autonomía sexual conforme a los artículos 3 y 8 del CEDH, explicada en la sentencia «M. C. c. Bulgaria», de 4 de diciembre de 2003, demanda n.º 39272/98, §§ 153 y 166. La sentencia no determina las penas concretamente propuestas; estas constituyen una valoración legislativa autónoma. La graduación de cinco-veinte a siete-veinticinco, diez-treinta y quince-treinta años tiene en cuenta la edad y dependencia de la víctima, la comisión en grupo, la reincidencia y las consecuencias graves adicionales. La alternativa de prisión perpetua protege frente a ataques concretos excepcionalmente graves, con el límite del artículo 38a.

La edad inferior a dieciséis años agrava la violación acreditada, pero no sustituye por sí sola los elementos de su tipo básico. Un consentimiento que no excluye la aplicación de los tipos especiales por razón de la edad no se convierte automáticamente en ausencia de consentimiento a efectos de la violación. Se mantiene la protección de los menores mediante las demás disposiciones aplicables. Las reglas de subsidiariedad de los artículos 149, 150, 151, 153 y 157 regulan la concurrencia normativa respecto de un mismo acto y no impiden la responsabilidad por hechos separados y autónomos.

2.4. Propiedad y estafa

El hurto en vivienda afecta simultáneamente a la propiedad y a la seguridad del espacio privado. El tipo agravado comprende la entrada ilícita también cuando el residente está temporalmente ausente. Para la modalidad armada se exige probar la finalidad de utilizar el arma o el objeto contra una persona para cometer el hurto, conservar lo sustraído o huir. La posesión de un objeto sin esa finalidad no basta. El marco de dos a catorce años para la entrada sin armas tiene en cuenta la afectación adicional de la inviolabilidad del domicilio. Cuando se acredita la disposición a utilizar un arma u objeto contra una persona, el mínimo pasa a cinco años y el máximo de duración determinada a veinte. La alternativa de prisión perpetua no se fundamenta únicamente en portar un arma: deben concurrir todos los requisitos adicionales del artículo 38a, incluida una valoración del peligro concreto para las personas.

Se regulan los correspondientes supuestos de reincidencia peligrosa y cuantías excepcionalmente elevadas. Se excluye el castigo separado de la misma sustracción simultáneamente como hurto y como robo con violencia o intimidación. Si concurren los elementos de este último, se aplican los artículos 198 o 199.

La devolución o reposición del bien sigue siendo fundamento de un tratamiento privilegiado del hurto en vivienda sin armas: de uno a diez años conforme al artículo 197, punto 6, y, en caso de cuantías elevadas, de dos a doce años conforme al punto 7. Las excepciones expresas de los puntos 3 y 4 eliminan la concurrencia con la pena anterior de hasta ocho años cuando la entrada incluya también la rotura de una barrera, un medio técnico u otro de los elementos indicados. Los nuevos puntos 6 y 7 excluyen expresamente la modalidad armada, la reincidencia peligrosa y los supuestos del artículo 196a. El tratamiento privilegiado anterior del punto 5 se mantiene únicamente para el artículo 196a, apartado 1.

En el robo con violencia o intimidación básico, la combinación de coacción y ataque patrimonial justifica el aumento propuesto de tres-diez a cinco-veinte años; en el artículo 199, apartado 1, los elementos agravatorios determinan ocho-treinta años, mientras que en el apartado 2 el intervalo de duración determinada se eleva a veinte-treinta años. Las alternativas de prisión perpetua se aplican con las restricciones autónomas de la Parte General. Para la estafa se propone un máximo común de diez años, con mínimos graduados: un año para el artículo 209, apartado 1, el mínimo general del artículo 39, apartado 1, para el artículo 209, apartado 2, tres años para el artículo 210 y cinco años para el artículo 211. El mínimo inferior para el aprovechamiento de un error ya existente distingue esta modalidad de su creación activa. Los mínimos más elevados de las estafas agravadas tienen en cuenta el medio especial, la reiteración delictiva, la cuantía o la reincidencia peligrosa. Se mantienen los casos de menor gravedad del artículo 209, apartado 3, y los tipos especiales de determinadas modalidades de estafa.

2.5. Conducción especialmente peligrosa con resultado de muerte

El nuevo artículo 343, apartado 6, no se aplica a todo accidente de tráfico con resultado de muerte. Se requieren simultáneamente un caso especialmente grave, una infracción concretamente enumerada, un nexo causal con la muerte y la previsión de la posibilidad de la muerte con confianza temeraria en poder evitarla. Los umbrales cuantitativos de velocidad y la enumeración exhaustiva de las infracciones buscan la previsibilidad. También aquí la prisión perpetua presupone la valoración adicional del artículo 38a, apartado 2.

Los quince-treinta años propuestos y la alternativa de prisión perpetua constituyen un cambio sustancial de la política sancionadora respecto de un resultado imprudente. El fundamento es la concurrencia de un caso especialmente grave, una conducta extremadamente peligrosa definida con precisión y la previsión efectiva de la muerte. La imprudencia consciente no se equipara al

PÁGINA 15 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

dolo: se determina en qué circunstancias concretas confió el autor para evitar la muerte. Para imponer prisión perpetua es necesario acreditar además, separadamente, la gravedad excepcional del artículo 38a y motivar la insuficiencia de la pena de duración determinada. Ni el resultado de muerte ni el exceso de velocidad justifican por sí solos esa pena.

Para evitar que la muerte causada dolosamente en el ámbito del transporte tenga una pena de duración determinada inferior, se coordina el artículo 342. En el apartado 3, letra «B», se proponen quince-treinta años y, para un caso especialmente grave, veinte-treinta años o prisión perpetua. En el apartado 4, letra «B», que contiene un tipo agravado, el mínimo es de dieciocho años y, para un caso especialmente grave, de veinte años, con el mismo máximo de duración determinada y manteniéndose la alternativa de prisión perpetua. Así, en casos especialmente graves comparables, el mínimo para la causación dolosa de la muerte es superior al de la imprudencia consciente. La modificación no cambia los elementos ni el ámbito de aplicación de los tipos del artículo 342.

La prestación de toda la ayuda posible da lugar a un marco distinto y menos grave, de diez a veinticinco años. Se mantiene el incentivo para salvar vidas. La negativa a someterse a pruebas de alcohol o drogas no demuestra por sí sola los requisitos especiales. Si la muerte se causa dolosamente, se aplican los tipos del delito doloso correspondiente. Cuando concurren también circunstancias del artículo 343, apartados 3 o 4, se mantiene la aplicación del apartado 5 vigente respecto del decomiso y del valor equivalente; el nuevo tipo agravado no elimina esa consecuencia.

Se regula expresamente la duración de la privación acumulativa del derecho a conducir un vehículo de motor cuando se imponga efectivamente prisión perpetua conforme al nuevo artículo 343, apartado 6. El intervalo de treinta y uno a treinta y cinco años se coordina con el plazo de treinta años en caso de conmutación conforme al artículo 38a, apartado 3, y con el plazo adicional de uno a cinco años del artículo 343r, apartado 2. Se mantienen la individualización, la reducción y el descuento conforme a las reglas generales. El vencimiento del plazo no permite ejercer el derecho durante la prisión perpetua ni durante la pena de prisión que la sustituya. Cuando la propia sentencia imponga prisión de duración determinada, incluso tras aplicar los artículos 55, 58a o 63, seguirá siendo aplicable el apartado 2.

2.6. Obstrucción dolosa de la persecución penal

Las modificaciones del artículo 288 mantienen la finalidad especial de sustraer a una persona de la pena que legalmente le corresponda. La pena básica aumenta de uno a seis años a dos a ocho años. Se prevé un marco de tres a diez años cuando el hecho sea cometido por un juez, juez lego, fiscal u órgano investigador en el ejercicio de las facultades correspondientes, o por encargo de un grupo delictivo organizado o en ejecución de una decisión de este. Se incluyen expresamente las comprobaciones de hechos posiblemente delictivos que preceden a la incoación de un procedimiento penal.

El supuesto agravado de causar la extinción por prescripción de la persecución penal de un delito grave se castiga con prisión de cinco a doce años. Se exigen una conducta ejecutiva concreta, un nexo causal y dolo respecto de esa consecuencia. La participación de un funcionario en un procedimiento prolongado no basta por sí sola. Es necesario acreditar su contribución típica a la obstrucción. La prescripción, la insignificancia y los demás motivos legales para no incoar o sobreseer mantienen su finalidad. El nuevo tipo agravado sanciona

PÁGINA 16 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

la causación dolosa e ilícita del efecto de la prescripción y no anula la extinción ya producida. No restablece una persecución extinguida ni genera retroactividad de una ley más desfavorable. Los máximos más elevados de determinados delitos pueden modificar los plazos de prescripción aplicables a hechos futuros conforme a las reglas generales, lo que debe tenerse en cuenta en la evaluación de impacto. Se aplica asimismo la prescripción absoluta del artículo 81, apartado 3, y, para los delitos contra víctimas menores de edad, se tiene en cuenta el momento inicial especial del artículo 80, apartado 4, dentro de su ámbito legal de aplicación. No se permite eludir estas reglas mediante el nuevo tipo agravado. La aplicación de la ley más favorable se valora conforme al artículo 2, sin combinar partes desfavorables y favorables de distintas versiones para formar una ley inexistente.

La elevación del máximo por encima de cinco años también es relevante para el concepto de «delito grave» del artículo 93, punto 7, incluidos el artículo 3046, apartado 2, y el artículo 305a. Puede modificar la aplicabilidad de la exención de responsabilidad penal del artículo 78a. La suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 66 se valora según la pena efectivamente determinada y los demás requisitos legales, y no solo según el máximo abstracto. Estas consecuencias forman parte del alcance de la reforma y no deben presentarse como un efecto meramente de redacción.

2.7. Alteración dolosa de la base probatoria y persecución de una persona a sabiendas de su inocencia

El nuevo artículo 288a define actos ejecutivos concretos: elaboración, alteración, presentación o utilización de material no auténtico, alterado o que acredite falsamente hechos; destrucción, sustitución u ocultación ilícitas de materiales pertinentes; exposición conscientemente falsa del contenido probatorio en un acto; acusación o sentencia contra una persona sabiendo que no cometió el hecho o que este no constituye delito. Los requisitos comunes son el ejercicio de las facultades del cargo correspondientes y la finalidad especial de perseguir, condenar o privar de libertad ilícitamente, o de sustraer a otra persona de la pena que le corresponda.

La protección abarca también los materiales obtenidos o recogidos durante una comprobación previa de hechos posiblemente delictivos. Su sustitución u ocultación conscientes fuera de la causa formalmente incoada también pueden generar responsabilidad. El hecho de que un material no se haya incorporado como medio de prueba no justifica su destrucción ilícita con la finalidad especial indicada.

La exposición conscientemente falsa del contenido de un material se distingue de la valoración de su credibilidad y peso probatorio. Una valoración diferente del mismo material por la instancia superior no convierte la primera valoración en delito. No se introduce responsabilidad por el mero hecho de que la motivación sea incompleta, un acto sea revocado, se incumpla un plazo, el resultado sea absolutorio o no se prefiera una interpretación jurídica. El tipo comprende también la persecución o condena conscientes por un hecho que no constituye delito, pero exige igualmente conocimiento y finalidad ilícita especial probados. La discrepancia con una conclusión jurídica no sustituye su acreditación. Todos los elementos objetivos y subjetivos deben probarse por el procedimiento ordinario.

El marco básico de tres a diez años del artículo 288a tiene en cuenta la combinación de abuso de la función de justicia, alteración consciente y finalidad ilícita especial. Cuando se cause una privación ilícita de libertad de más de seis meses, se prevén cinco-doce años debido a la afectación directa y prolongada de la libertad personal.

PÁGINA 17 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

El umbral de seis meses delimita el tipo agravado, sin que una privación de libertad más breve excluya el tipo básico. Deben probarse tanto la ilicitud y duración de la privación de libertad como el nexo causal y el dolo respecto de esa consecuencia. La revocación de una medida cautelar para asegurar la comparecencia no acredita por sí sola ninguno de estos elementos.

Se prevén la subsidiariedad y la coordinación con el artículo 288 en caso de una misma conducta ejecutiva. Se mantiene la responsabilidad por un cohecho cometido de forma autónoma u otro delito separado. La disposición no invalida automáticamente los actos de la causa principal. Su modificación o revocación exige el cauce procesal correspondiente; una imputación formulada contra el funcionario no equivale a culpabilidad declarada mediante sentencia firme.

2.8. Presiones sobre la justicia, cohecho, tráfico de influencias e intermediación

La pena básica del artículo 289 aumenta a uno a ocho años. El tipo agravado, castigado con dos a diez años, comprende la inducción mediante abuso de las facultades de personal, evaluación, disciplina y dirección expresamente indicadas, así como los actos realizados por encargo de un grupo delictivo organizado o en ejecución de una decisión de este. Las solicitudes, objeciones, recursos, recursos del fiscal y dictámenes jurídicos lícitos no constituyen inducción al incumplimiento de un deber del cargo.

En las modalidades básicas de cohecho pasivo y activo, el máximo pasa a diez años, con mínimos de uno, dos o tres años según el incumplimiento del deber del cargo y la relación con otro delito. El aumento tiene en cuenta la venta de una facultad pública y el perjuicio para la adopción lícita de decisiones. El ejercicio de un cargo de responsabilidad, la extorsión, la reiteración delictiva o la cuantía elevada determinan, conforme al artículo 302, letra «a», cinco-doce años; la relación con un delito cometido en el ejercicio del cargo, conforme a la letra «б», determina cinco-quince años. Se mantiene el marco más grave del artículo 302a. No se eliminan las penas patrimoniales acumulativas vigentes, la confiscación y la privación de derechos, ni los requisitos del artículo 306 para la no punibilidad en caso de extorsión y comunicación voluntaria inmediata.

En el artículo 304б se proponen dos-ocho años para quien recibe una ventaja con la finalidad de ejercer influencia y uno-seis años para quien la proporciona, con multa acumulativa. La diferencia tiene en cuenta el papel distinto de los participantes. Cuando la influencia se dirija a la justicia penal, el intervalo agravado común es de tres-diez años por el riesgo inmediato para el esclarecimiento de los delitos y la libertad personal. La intermediación del artículo 305a se castiga con uno-seis años, y la relación especial con una acción u omisión de un órgano de la justicia, con dos-ocho años. La subsidiariedad mantenida impide utilizar el tipo de intermediación como sustituto más leve de una participación delictiva más grave acreditada.

Se mantienen los elementos típicos de ventaja indebida, conducta correspondiente y su orientación especial. La representación y defensa profesionales lícitas no se equiparan al tráfico de influencias. La privación de derechos se vincula al abuso del cargo acreditado y se individualiza conforme a la Parte General.

2.9. Competencia judicial, aplicación temporal y preparación para la aplicación

La adición conexas al artículo 35, apartado 2, del CPP garantiza que todos los nuevos tipos para los que se admite prisión perpetua sean examinados por un tribunal provincial en primera instancia, manteniéndose la competencia especial. También se incluyen expresamente el nuevo tipo privilegiado del artículo 343a,

PÁGINA 18 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

apartado 3, y los delitos de los artículos 288, 288a y 289. Se mantienen las reglas especiales aplicables a las causas contra magistrados y la competencia militar. Los procedimientos judiciales ya incoados concluyen conforme a las reglas de competencia anteriores.

Las penas más graves y los nuevos tipos se aplican hacia el futuro. Para los hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley, se respeta el artículo 2 del CP. El aplazamiento de seis meses de la entrada en vigor permite preparar a los órganos de aplicación del Derecho y la ejecución de las penas. Las modificaciones conexas de la competencia judicial se incluyen en el propio proyecto, por lo que su adopción no se condiciona a la aprobación del proyecto separado de reforma procesal.

2.10. Presiones en materia de personal y coherencia entre las tres leyes

El tipo agravado del artículo 289, apartado 2, comprende expresamente los principales instrumentos de personal y financieros utilizados para ejercer influencia ilícita, incluidas la adscripción temporal y su revocación. Ello permite una protección igual con independencia de que la facultad sea ejercida por un responsable administrativo o por un miembro de un órgano colegiado competente en materia de personal. La responsabilidad sigue siendo personal: deben probarse la inducción concreta al incumplimiento de un deber del cargo en relación con la administración de justicia, el abuso de la facultad y el dolo. La mera pertenencia al Consejo Supremo de la Magistratura, la participación en una votación o una decisión lícita de personal no acreditan un delito.

La manipulación de rastros informáticos, la destrucción de documentos y la obstrucción de resoluciones judiciales ya pueden quedar comprendidas en los tipos vigentes de los artículos 282-285, 295-296, 308-311, 316, 319, 319b y 319b, según los hechos concretos y los elementos del delito correspondiente. No se crean tipos generales paralelos de contenido indeterminado. Las propuestas relativas al CPP y a la Ley del Poder Judicial garantizan la conservación de los rastros, el control judicial, la abstención o recusación en caso de conflicto, las decisiones motivadas de personal y el seguimiento de las infracciones detectadas. Estas garantías son necesarias para aplicar el Derecho penal sustantivo; el aumento de las penas no garantiza por sí solo que se detecte y castigue todo abuso.

3. Recursos financieros y de otro tipo necesarios para la aplicación

El cumplimiento más prolongado de las penas y la mayor admisibilidad de la prisión perpetua pueden aumentar los costes de capacidad penitenciaria, vigilancia, atención sanitaria, intervención psicológica y reinserción social. No puede presentarse fundadamente el proyecto como presupuestariamente neutro.

Para calcular las cifras son necesarios el número de condenas anuales por los tipos modificados, la distribución de las duraciones impuestas, la variación esperada de las penas efectivamente cumplidas, las reducciones, la suspensión de la ejecución y la libertad anticipada, el coste marginal de un día adicional de prisión, la capacidad disponible y las inversiones necesarias. En las penas perpetuas deben distinguirse el efecto presupuestario a corto plazo y los costes acumulados a largo plazo.

Los delitos nuevos y modificados contra la justicia requieren formación para distinguir el error susceptible de revisión por una instancia superior de la conducta delictiva dolosa. Se necesitan recursos para recoger y verificar rastros electrónicos, versiones de actos, comunicaciones oficiales y el movimiento de los materiales probatorios. Deben tenerse en cuenta también la posible variación de la carga de trabajo de los órganos investigadores, la fiscalía y los tribunales provinciales y los costes de asistencia pericial. No se crea un nuevo órgano estatal.

PÁGINA 19 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

En esta fase no se ha cuantificado el efecto financiero. No existen datos suficientes para indicar de buena fe una cifra total concreta ni para afirmar que los presupuestos existentes serán necesariamente suficientes. Si se acoge la propuesta, el Ministerio de Justicia deberá concretar la evaluación con la participación de los órganos competentes y de los responsables presupuestarios correspondientes, conforme al procedimiento aplicable para preparar y presentar un proyecto de ley. Los recursos necesarios deberán planificarse mediante el procedimiento presupuestario aplicable.

El plazo de seis meses previo a la entrada en vigor permite formar a los magistrados y órganos investigadores, preparar materiales metodológicos sobre el nuevo tipo de violación y los delitos contra la justicia y planificar la ejecución de las penas más graves.

4. Resultados esperados de la aplicación, incluidos los financieros, y evaluación posterior

Se esperan la posibilidad de imponer penas más graves ante ataques graves acreditados, una relación más coherente entre tipos básicos y agravados, una protección igual frente a la violación y una motivación más verificable de la individualización. Las adiciones relativas a la justicia crean una base normativa más concreta para la responsabilidad por obstrucción dolosa acreditada, manipulación de materiales, persecución de una persona a sabiendas de su inocencia e influencia ilícita sobre funcionarios.

Estas expectativas no significan que la adopción de la ley vaya a eliminar por sí sola la corrupción, los abusos procesales o todos los actos incorrectos. El resultado real depende del esclarecimiento de los delitos, su investigación independiente, el control judicial efectivo y la ejecución de las penas. No se promete una reducción porcentual determinada de la delincuencia.

Los artículos 55, 58a y 63 siguen siendo aplicables únicamente cuando concurren los requisitos sustantivos y procesales correspondientes. No se modifica la prohibición del artículo 369a del CPP de realizar una instrucción judicial abreviada conforme al artículo 371, punto 2, en caso de causación dolosa de la muerte. Por tanto, los mínimos aumentados no son un límite inferior incondicional en todos los procedimientos, pero tampoco la reducción del artículo 58a está disponible de forma general para todos los delitos. No se impone prisión perpetua a los menores: se aplica la sustitución del artículo 63. Sin embargo, su previsión como alternativa puede elevar el marco de prisión de duración determinada aplicable conforme a ese artículo, y este efecto debe evaluarse separadamente, también por grupos de edad y atendiendo al fin de reforma del artículo 60.

No puede anunciarse anticipadamente una cuantificación de resultados financieros positivos. La reducción potencial de los daños delictivos no representa un ahorro automático para el presupuesto del Estado. Tampoco pueden darse por suficientes de antemano los ingresos adicionales por multas y decomisos para cubrir los costes de investigación, enjuiciamiento y ejecución de las penas.

La evaluación posterior prevista en el plazo de tres años debe abarcar las penas impuestas y efectivamente cumplidas, la aplicación de los artículos 55, 58a y 63, las sentencias revocadas o modificadas por manifiesta injusticia, la reincidencia y los costes de ejecución. En los delitos contra la justicia deben seguirse el número, la duración y el resultado de los procedimientos, los motivos de sobreseimiento y absolución, los medios de comisión acreditados y la aplicación de la privación de derechos. El mero aumento del número de procedimientos incoados

no debe considerarse prueba de eficacia. Los datos se publican de forma agregada, protegiendo los datos personales.

5. Análisis de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, la Constitución y las obligaciones internacionales

El proyecto se ha elaborado atendiendo a la legalidad, la responsabilidad personal y por culpabilidad, la igualdad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia. Los nuevos tipos exigen probar cada elemento objetivo y subjetivo. Las penas más graves se aplican hacia el futuro, respetando el artículo 2 del CP, el artículo 5, apartado 3, de la Constitución y el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La propuesta de penas más elevadas constituye el ejercicio de una valoración legislativa limitada por el artículo 4, apartado 1, y los artículos 30 y 31 de la Constitución y por el artículo 35, apartado 3, del CP. La Sentencia n.º 8, de 17 de julio de 2025, dictada en el asunto constitucional n.º 15/2024 por el Tribunal Constitucional, confirma la competencia para determinar la política penal y la exigencia de normas penales claras y previsibles. La Sentencia n.º 4, de 30 de abril de 2025, dictada en el asunto constitucional n.º 29/2024 en materia administrativa sancionadora, es pertinente para la exigencia general de individualización efectiva y proporcionalidad. Ninguna de estas sentencias acredita de antemano la constitucionalidad de los intervalos concretamente propuestos. Esta depende de una diferenciación legislativa justificada y de garantías reales en su aplicación.

Son pertinentes los derechos de los artículos 47-49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dentro del ámbito de aplicación de su artículo 51. Los intervalos previstos mantienen la individualización judicial y los nuevos tipos contra la justicia se limitan a conductas dolosas definidas de forma concreta. El aumento de las penas no elimina la exigencia de que la gravedad de la pena concreta sea proporcionada al delito.

Para la protección de los menores es pertinente la Directiva 2011/93/UE, y para los derechos y la protección de las víctimas, la Directiva 2012/29/UE. El proyecto no reduce la protección por razón de la edad ni traslada a la víctima la carga de probar la ausencia de consentimiento. Para las estafas y los delitos de corrupción que afectan a los intereses financieros de la Unión es pertinente la Directiva (UE) 2017/1371; se mantienen los tipos especiales correspondientes. El presente proyecto no se presenta como una transposición completa de estos actos.

Para los delitos relacionados con el ejercicio del poder judicial son determinantes el artículo 117, apartado 2, y el artículo 132, apartado 1, de la Constitución. La independencia en la aplicación del Derecho se combina con la responsabilidad por un delito doloso perseguible de oficio. El error de buena fe, una valoración probatoria diferente y la propia revocación de un acto no sustituyen la conducta típica, el dolo ni la finalidad especial. No se crea una responsabilidad penal general por un resultado desfavorable en una causa o por discrepar del criterio jurídico de un magistrado.

La protección frente a la persecución consciente de una persona inocente y la manipulación de pruebas se ajusta a las exigencias de libertad personal y proceso equitativo de los artículos 5 y 6 del CEDH. No deroga la cosa juzgada ni permite invalidar un acto firme fuera de los medios procesales previstos. El derecho de defensa del funcionario imputado y la presunción de su inocencia siguen siendo plenamente aplicables.

La ampliación de la prisión perpetua se combina con el mantenimiento de la posibilidad legal de revisión y conmutación. El régimen existente de prisión perpetua sin posibilidad de conmutación no se amplía a nuevos

PÁGINA 21 / 21 DEL ORIGINAL BÚLGARO

tipos delictivos. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 2014, «Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria», demandas n.º 15018/11 y n.º 61199/12, §§ 246 y 264, vincula la compatibilidad con el artículo 3 del CEDH a una perspectiva efectiva de revisión y a una posibilidad real de rehabilitación. La existencia formal de un mecanismo jurídico no basta sin una aplicación efectiva. El mantenimiento de la conmutación no exime de proporcionar condiciones para una reinserción social real.

El proyecto y su exposición de motivos constituyen una propuesta conforme al artículo 18 de la Ley de Actos Normativos. Durante la posterior elaboración y presentación de un proyecto de ley, los órganos competentes realizan la evaluación de impacto, las consultas públicas y la coordinación aplicables. Al presentarlo para su examen por el Consejo de Ministros se elabora también el informe previsto en el artículo 28, apartado 3, de la Ley de Actos Normativos sobre su compatibilidad con el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El presente análisis no sustituye a ese procedimiento institucional.

Fuentes normativas y jurisprudencia

La comprobación se realizó sobre los textos oficialmente publicados a 25 de septiembre de 2026. Para el CP se utilizó la versión consolidada cuya última modificación incorporada es la del Diario Oficial, n.º 55, de 16 de junio de 2026, y para el CPP, la versión cuya última modificación incorporada es la del Diario Oficial, n.º 59, de 30 de junio de 2026.

1. [Código Penal - Ministerio de Justicia.](#)
2. [Código Procesal Penal - Ministerio de Justicia.](#)
3. [Constitución de la República de Bulgaria - Ministerio de Justicia.](#)
4. [Ley de Actos Normativos - Ministerio de Justicia.](#)
5. [Convenio Europeo de Derechos Humanos - texto oficial búlgaro.](#)
6. [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea - EUR-Lex.](#)
7. [Directiva 2011/93/UE - EUR-Lex.](#)
8. [Directiva 2012/29/UE - EUR-Lex.](#)
9. [Directiva \(UE\) 2017/1371 - EUR-Lex.](#)
10. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria», sentencia de 8 de julio de 2014, demandas n.º 15018/11 y n.º 61199/12 - HUDOC.](#)
11. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «M. C. c. Bulgaria», sentencia de 4 de diciembre de 2003, demanda n.º 39272/98, §§ 153 y 166 - HUDOC.](#)
12. [Tribunal Constitucional, Sentencia n.º 4, de 30 de abril de 2025, asunto constitucional n.º 29/2024.](#)
13. [Tribunal Constitucional, Sentencia n.º 8, de 17 de julio de 2025, asunto constitucional n.º 15/2024.](#)

Autor y remitente de la propuesta conforme al artículo 18 de la Ley de Actos Normativos:

Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía, número personal de colegiado 1800713910

Correo electrónico: ivanov.bg.sf@gmail.com

25 de septiembre de 2026

Firma electrónica cualificada: